



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01514

Sol. núm. 2920099

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3916

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00475 de fecha 9 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01514

Sol. núm. 2920099

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [REDACTED] [REDACTED] quien actúa en representación de sí mismo.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República representante del Ministerio Público, representada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección General de la Carrera del Ministerio Público representada por [REDACTED], mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [REDACTED], [REDACTED] y Alfonsina Núñez.
3. Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.
4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... *queda suprimida la obligación...*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01514

Sol. núm. 2920099

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de febrero de 2021 el Consejo Superior del Ministerio Público aprobó la celebración de un concurso de oposición a los fines de cubrir la vacante del Director de Carrera del Ministerio Público; posteriormente se convocó a los interesados a participar en el concurso de oposición, depositando en fecha 19 de febrero de 2021 el formulario de recepción de documentos la parte recurrente. En fecha 5 de marzo del mismo año, le fue remitido al recurrente un correo electrónico mediante el cual le notifica los resultados de la primera fase del concurso estableciendo que no alcanzó la puntuación requerida para continuar con la segunda fase del concurso. Posteriormente en fecha 9 de marzo de 2021 fue dictada la resolución de la séptima sesión del año 2021 del Consejo Superior del Ministerio Público en la cual conforme a la puntuación total alcanzada fue designada la Lcda. [REDACTED] [REDACTED], como directora general de carrera del Ministerio Público. Luego, el fecha 24 de marzo de 2021 la parte recurrente interpuso un



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01514

Sol. núm. 2920099

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

recurso contencioso administrativo, en procura de revocar las bases del concurso interno para la selección del Director General de Carrera del Ministerio Público aprobadas por el consejo Superior del Ministerio Público en fecha 11 de febrero de 2021 y el proceso de elección celebrado desde el 15 de febrero al 9 de marzo de 2021, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1652-2021-SS-00475 de fecha 9 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor CIRILO DE JESÚS GUZMÁN LÓPEZ, en fecha 24 de marzo de 2021, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO (CSMP), y la DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor CIRILO DE JESÚS GUZMÁN LÓPEZ, en fecha 24 de marzo de 2021 contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO (CSMP) y la DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO, por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [REDACTED], a la parte recurrida, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO (CSMP), y la DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA DEL



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01514

Sol. núm. 2920099

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

MINISTERIO PÚBLICO, así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley, y en este caso desconocimiento de la Constitución. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Silencio del tribunal en cuanto a las conclusiones que hoy el recurrente solicito por escrito originalmente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [REDACTED]

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01514

Sol. núm. 2920099

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

8. Para apuntalar el cuarto medio de casación, el cual se conoce en primer término por resultar así útil, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al guardar silencio respecto a las conclusiones planteadas, específicamente en el ordinal segundo de las pretensiones de su recurso contencioso administrativo relativas a una solicitud de medida de instrucción de documentos.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Solicitud de medida de instrucción (...) 7. La parte recurrente solicitó que se ordene como medida de instrucción a la parte recurrida la entrega inmediata al recurrente, de los documentos siguientes: a) Resolución y acta de reunión del Consejo Superior del Ministerio Público mediante la cual se discutieron y aprobaron las bases del concurso para selección de Director de la Carrera del Ministerio Público. b) Listado de participantes en el concurso y que calificación obtuvieron. c) Expedientes completos de los participantes en el concurso, con cuidado expreso de su derecho a la intimidad, pero señalando tanto sus nombres y apellidos, resultados de evaluaciones de desempeño si se han producido, participación en actividades de capacitación relativas al puesto concursado, servicios docentes y publicaciones sobre temas jurídicos. e) La calificación detallada del recurrente en comparación con quien han declarado como ganador. 8. La parte recurrida y el Procurador General Administrativo no concluyeron en su escrito de defensa y dictamen, respectivamente, respecto de dicho pedimento. (...) 10. En ese sentido este Colegiado ha podido verificar, que el recurrente solicita una comunicación forzosa de documento, sin embargo el mismo no ha podido comprobar que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01514

Sol. núm. 2920099

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

existiera una solicitud previa de los documentos a la parte recurrida, ni que la parte recurrida se haya negada a entregar a la parte recurrente la información solicitada conforme lo establece la Ley 200-04, en ese sentido procede rechazar la solicitud de medida de instrucción promovida por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (...) 21. Del análisis de las documentaciones incorporadas en la glosa procesal y de los alegatos planteados por las partes, ha podido comprobar este Tribunal, que en la cuarta resolución de la quinta sesión del año 2021 del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada el 11 de febrero de 2021, establece en sus observaciones finales lo siguiente: "...2) La participación en el concurso implica la integra aceptación de las presentes bases...", observación que figura de igual forma en las bases del concurso publicadas por el Consejo Superior del Ministerio Público, en fecha 15/2/2021, en los periódicos El Nuevo Diario, El Caribe y en el portal web de la Procuraduría General de la República. 22. Que respecto del argumento del recurrente, en el sentido de que tanto las bases del concurso como el proceso de evaluación fueron hechos en violación a la Constitución de la República, la Ley orgánica del Ministerio Público núm. 133-11, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el Reglamento Institucional de carrera del Ministerio Público, el derecho a la igualdad, el derecho de publicidad, el derecho de seguridad jurídica, el derecho de ejercicio normativo del poder, el derecho de coherencia, el derecho de ética, el derecho a la buena administración, el derecho de la tutela administrativa efectiva, el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas y el derecho de acceso a los expedientes administrativos, toda vez, en la convocatoria no se considera la especialización, ya que las bases del concurso no están elaboradas para buscar el perfil de un gerente en la convocatoria y no se considera la especialización, es criterio de este Tribunal que sus argumentaciones resultan improcedentes



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01514

Sol. núm. 2920099

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

e infundadas, dado que el recurrente, aplicó para dicho proceso de elección, luego de la publicación correspondiente de las bases del concurso, llenando el formulario de recepción de documentos, para elegir al director general de Carrera del Ministerio Público, aceptó las bases del concurso, incluyendo lo relativo a la puntuación establecida en relación a la preparación académica y docente, no verificando este Colegiado violación a ninguno de los derechos y normas enunciadas anteriormente. 23. Que no advirtiendo, ni siendo demostrado ante este Tribunal, que las actuaciones de la recurrida sean contrarias a la ley, este Colegiado procede a rechazar el presente recurso, mediante el cual el recurrente pretendía que fuera declarada la nulidad las bases del concurso para la selección del director general de Carrera del Ministerio Público, aprobadas por el Consejo Superior del Ministerio Público, en fecha 11 de febrero de 2021 y el proceso de elección de director general de Carrera del Ministerio Público, celebrado desde el 15 de febrero al 9 de marzo de 2021”.

10. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza¹, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.*

11. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en

¹ SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01514

Sol. núm. 2920099

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación.

12. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*². Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

13. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el

² SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01514

Sol. núm. 2920099

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)*³.

14. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha constatado que con motivo del recurso contencioso administrativo la parte recurrente solicitó *“Segundo: Como medida de instrucción previo al conocimiento del fondo del recurso, ordenar al Consejo del Ministerio Público y Dirección de la Carrera del Ministerio Público la entrega inmediata a los recurrentes, a través del depósito vía secretaría de este tribunal, de los siguientes documentos: a) Resolución y acta de reunión del Consejo Superior del Ministerio Público mediante la cual se discutieron y aprobaron las bases del concurso para selección de Director de la Carrera del Ministerio Público. b) Listado de participantes en el concurso y que calificación obtuvieron. c) Expedientes completos de los participantes en el concurso, con cuidado expreso de su derecho a la intimidad, pero señalando tanto sus nombres y apellidos, resultados de evaluaciones de desempeño si se han producido, participación en actividades de capacitación relativas al puesto concursado, servicios*

³ Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01514

Sol. núm. 2920099

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

docentes y publicaciones sobre temas jurídicos. d) La calificación detallada del recurrente en comparación con quien han declarado como ganador" (Sic).

15. Al examinar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido advertir que el tribunal *a quo* dio respuesta a la solicitud de medidas de instrucción, tal y como se aprecia en los numerales 8 y siguientes que fueron transcritos anteriormente, indicando que dicha comunicación forzosa de documentos no procede por no haberse hecho una solicitud al órgano administrativo de manera formal de la información requerida en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 200-04.

16. En ese sentido, al examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* dio respuesta a las conclusiones planteadas por la parte ahora recurrente rechazando así los pedimentos formulados y rechazando el recurso contencioso tributario, lo que evidencia que el fallo atacado se pronunció sobre las pretensiones sometidas a su conocimiento cumpliendo con su deber de fallar *Omnia petita*, razón por la que los jueces del fondo no incurrieron en una omisión de estatuir. En consecuencia, procede rechazar el medio examinado.

17. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01514

Sol. núm. 2920099

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

señala que hubo una errónea apreciación y desnaturalización de los hechos afirmando que había solicitado al tribunal la nulidad de las bases para el concurso interno para la selección del Director General de Carrera del Ministerio Público aprobadas por el Consejo Superior del Ministerio Público en fecha 11 de febrero de 2021 y el proceso de selección del Director General de Carrera Judicial celebrado desde el 15 de febrero al 9 de marzo de 2021 y que se limitó a decir que no fueron probadas las alegaciones del recurrente pero al día de hoy al recurrente no se le ha comunicado vía email detalladamente en base a que parámetros su Curriculum Vitae solo obtuvo unos 32 puntos. Agrega, además, que el hecho de que el recurrente llenara el formulario de participación y viera la puntuación que se daría no implica en ningún momento una aceptación absoluta, ni mucho menos cuando se trate de violación al derecho a participar y ser oído que todo participante cuenta.

18. Continúa alegando que la Comisión evaluadora del concurso no puede constituirse en juez y parte ni mucho menos a pedido de uno de los participantes que solicitó que se le indicase en base a que había obtenido una puntuación tan baja y que la llamada ganadora obtuviese una puntuación tan alta por encima de todo el mundo.

19. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01514

Sol. núm. 2920099

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados⁴; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley⁵.

20. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

⁴ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197

⁵ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01514

Sol. núm. 2920099

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

21. Esto quiere decir que la parte recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

22. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables.

23. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el primer, segundo y tercer medios de casación no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

24. En efecto, la parte recurrente se limita a transcribir en dicho memorial de casación cuestiones de hecho sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos, razón por la que procede rechazar los medios analizados.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01514

Sol. núm. 2920099

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, razones por las que se rechaza el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00475 de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01514

Sol. núm. 2920099

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

fecha 9 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.